

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00114](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 018

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., contra la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa, justicia reparadora y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 080013103013-2015-00753-00 y radicado interno C-13-0374-2017, iniciado por la sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., contra la sociedad Ticom S.A.
2. En auto del 14 de enero de 2021, se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito, y se ordenó que una vez ejecutoriada la providencia se hicieran entrega a la parte demandante los dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas. Sin que se presentará petición alguna contra esta decisión.
3. A la fecha, no se ha hecho entrega del título judicial a la sociedad ejecutante, a la cual su apoderado le informó que había llegado otro embargo, pero que los pagos no están suspendidos.
4. En auto del 14 de enero de 2021, se ordenó el desembargo de una bodega costosa, porque ya habían muchos embargos, decisión que ya fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. De los dos autos proferidos el 14 de enero de 2021, se cumplió el que desembarga, pero no el que ordena pagarle a la demandante.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda. que se ordene a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que

Radicación Interna: T-2021-00114

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00114-00

a menos que exista una orden de suspensión de pagos, proceda en forma inmediata a dar la orden para que se le pague el crédito y las costas ordenadas el 14 de enero de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se admitió la misma, se ordenó al Juzgado accionado rendir informe, y se vinculó a la sociedad Ticom S.A.

El 1 de marzo de 2021, la accionante informó el correo electrónico de la sociedad Ticom S.A.

El 1 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitió la carpeta digital del expediente C13-0374-2017, y la relación de las partes en el proceso; Unispan Colombia S.A. (Demandante Principal), Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda. (Demandante Acumulado) y Transportes Ingeniería Construcciones y Maquinaria – Ticom S.A. (Demandada).

El 4 de marzo de 2021, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso 080013103013-2015-00753-00, señaló que luego del 14 de enero de 2021 (aprobación de la actualización del crédito), se recibió oficio del Juzgado Segundo Promiscuo de Maicao; dictado dentro de un juicio ejecutivo laboral, en el que se comunicó el embargo de los bienes de la demandada Ticom, por lo que, en aplicación del artículo 465 del C.G.P. , se ofició a dicha judicialidad, con el fin que allegara la liquidación del crédito y costas especificada. Recordó que el sub lite, trata de dos procesos acumulados, el primero de los cuales no está para pago, dado que el auto por medio del cual se indicó el valor de la obligación no se encuentra ejecutoriado (en apelación). Además, resaltó que el embargo de origen laboral, tiene preferencia respecto de las obligaciones que a su cargo se ejecutan. En razón a ello, solicita que no se conceda la tutela, dado que no se configura actuar caprichoso o desmedido por parte de su despacho.

En auto del 4 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación de Unispan Colombia S.A., Omaira Rosa de Borja y Juzgado Segundo Promiscuo de Maicao.

El 5 de marzo de 2021, rindió informe el apoderado judicial de la empresa Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S.A. – Ticom S.A., quien señaló la improcedencia de la tutela para perseguir reconocimiento o pago de sumas de dinero.

El 5 de marzo de 2021, rindió informe el Juez Segundo Promiscuo de Maicao, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso laboral de naturaleza indemnizatoria, identificado con el radicado 44430318900220120001000, señaló que en providencia del 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, y se libraron oficios dirigidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, comunicando el embargo y secuestro de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la demandada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00114

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00114-00

(Ticom S.A.), dentro del proceso 080013103013-2015-00753-00. Indicó que su despacho judicial es ajeno a las vulneraciones que se alegan en el escrito tutelar.

El 5 de marzo de 2021, la parte actora informa el correo electrónico de la señora Omaira Rosa de Borja.

El 8 de marzo de 2021, la parte accionante complementa los argumentos expuestos en la demanda de tutela, señalando que: (i) No se ha proferido auto suspendiendo los pagos a su favor, ordenados en el auto del 14 de enero de 2021 (ya ejecutoriado), (ii) La orden de suspender los pagos de las liquidaciones de crédito fue verbal, por lo que no pudo ser controvertida, (iii) En cambio, si cumplió con la orden de desembargo del auto del 14 de enero de 2021. Por último, concreto su pretensión así; *“que se ordene al Juzgado Segundo Civil de ejecución del Circuito de Barranquilla, que a menos que exista una orden de suspensión de pagos, proceda en forma inmediata a dar la orden que se me pague el crédito y las costas que fueron ordenada en enero 14 de 2021”*. *SUBSIDIARIAMENTE. TUTELAR el derecho fundamental de defensa y debido proceso de la accionante, en el sentido de por medio de AUTO objeto de recursos decida la solicitud de pago presentada por la ACCIONANTE al inscribirse para la expedición del título de depósito que se encuentra ejecutoriada su orden de pago”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el asunto se encuentra en trámite y la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda. que se ordene a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021; en el sentido de entregarle los dineros hasta la concurrencia del crédito y costas a su favor, a menos que exista una orden de suspensión de pagos.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 080013103013-2015-00753-00 y radicado interno C-13-0374-2017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, donde figuran Unispan Colombia S.A.; como demandante principal, Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda.; como demandante acumulada, y Transportes Ingeniería Construcciones y Maquinaria – Ticom S.A.; como demandada, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- Auto del 14 de enero de 2021, que aprobó sin modificaciones la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante; Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., y que ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, se haga entrega a la parte demandante de los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas.
- Auto del 14 de enero de 2021, que aprobó sin modificaciones la liquidación de costas practicada por secretaría en el asunto de referencia.
- Auto del 14 de enero de 2021, que decretó el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-320-588, medida comunicada mediante oficio No. 1699 del 29 de enero de 2021.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Auto del 14 de enero de 2021, que no repuso el auto del 13 de febrero de 2020, y concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la demandante Unispan Colombia S.A.
- El 22 de enero de 2021, se recibieron oficios del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, que comunican lo resuelto en providencia del 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Omaira Rosa de Borja y otros, contra Ticom S.A., en la que se decretó el embargo y secuestro de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la demandada, el cual deberá aplicarse hasta la suma de \$1.062.005.735. Por último, advirtió de que se trata de un crédito privilegiado por ser una acreencia de origen laboral.
- Auto del 10 de febrero de 2021, que acorde con el artículo 465 del C.G.P., ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso 44430318900220120001000.
- Memorial del 16 de febrero de 2021, presentado por la apoderada judicial de Unispan Colombia S.A., en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de febrero de 2021.
- Memorial del 22 de febrero de 2021, presentado por el apoderado judicial de Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., en el que solicita se libre la orden de pago, y debate los efectos del auto del 10 de febrero de 2021.
- El 25 de febrero de 2021, se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2021.

De las actuaciones surtidas dentro del expediente, advierte esta Sala de Decisión que: (i) luego de proferidos los autos del 14 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento recibió oficio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en el que comunicaba una medida cautelar contra la demandada, por una acreencia laboral, (ii) en auto del 10 de febrero de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. véase nota¹, y se ordenó oficiar al Juzgado antes citado solicitando la información correspondiente a la liquidación de esos créditos, (iii) el demandante principal; Unispan Colombia S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de febrero de 2021, (iv) la demandante acumulada; aquí accionante, no interpuso recurso alguno contra la providencia del 10 de febrero de 2021, y (v) el 22 de febrero de 2021, la demandante acumulada; aquí accionante, presentó memorial, el cual aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado encartado.

¹ “Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se aprecia que el Juzgado accionado se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del memorial presentado el 22 de febrero de 2021 por la sociedad accionante, en el que solicita se libre orden de entrega de títulos de acuerdo con el auto del 14 de enero de 2021, y debate los efectos del auto del 10 de febrero de 2021. En pocas palabras, lo mismo que discute en esta acción de tutela.

Así mismo, si bien la sociedad accionante dejó perder su oportunidad procesal para interponer recurso alguno contra la providencia del 10 de febrero de 2021, ésta aún no se encuentra ejecutoriada, puesto que está pendiente de surtirse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sociedad Unispan Colombia S.A.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota2}

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. {Véase nota3}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

² Sentencia T-103/14.

³ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00114

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00114-00

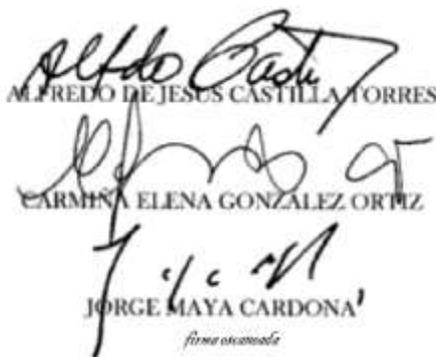
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., contra la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf95b01f26afec3fd0f1c595e5f63ea91f67b4ada831da4289a5002839101048

Documento generado en 09/03/2021 02:26:21 PM

Radicación Interna: T-2021-00114

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00114-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**